



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2764-2002-AA/TC
ÁNCASH
BAILÓN PABLO SÁNCHEZ
GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bailón Pablo Sánchez Guerrero, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 134, su fecha 4 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), don Enrique Huerta Berrios, con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 0110-2002-UNASAM, de fecha 25 de marzo de 2002, que le impuso la sanción de destitución en la función pública y la inhabilitación por 5 años para desempeñarse en la administración pública. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que se mande abrir instrucción contra el agresor. Sostiene que mediante Resolución Rectoral N.º 046-2002-UNASAM, de fecha 13 de febrero de 2002, se le inició procedimiento administrativo disciplinario, en atención a 20 cargos por supuestos actos cometidos en la administración del Servicio Educativo Descentralizado (SEDES) Barranca-UNASAM, mientras ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la UNASAM; que antes del inicio de dicho procedimiento, las denuncias debieron ser calificadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; y que la Comisión Especial nombrada era incompetente, dado que: i) no existió acuerdo alguno del Consejo Universitario que designe a las personas que la conformaron; ii) una de las personas que la conformaron, el Sr. Jaime Minaya Castromonte, era servidor cesante de la UNASAM, y otra, el Sr. Roosevelt Villalobos Díaz, nunca ha ejercido el cargo de Rector, Vicerrector o Decano, ni tampoco cumple con los requisitos para ejercerlos. De otra parte, manifiesta que, en la fecha en que se resolvió abrir procedimiento administrativo en su contra, la acción administrativa había prescrito, pues la autoridad administrativa tomó conocimiento de los cargos que se le imputan el 5 de abril de 2000, esto es, 1 año y 10 meses antes del inicio del referido procedimiento; que, anteriormente, mediante Resolución Rectoral N.º 469-2000-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNASAM, de fecha 5 de diciembre de 2000, se había resuelto destituirlo de la UNASAM, en atención a las supuestas faltas cometidas cuando ejercía la función de Vicerrector Administrativo de la UNASAM, razón por la cual se le ha sancionado dos veces por los mismos hechos; y, finalmente, que se le atribuye haber incumplido el Convenio Interinstitucional entre la UNASAM y el Comité Cívico Provincial de Gestión para la Creación de Facultades de Estudios Superiores de la Provincia de Barranca, aprobado por Resolución Rectoral N.º 672-92-UNASAM, de fecha 21 de diciembre de 1992, la cual es nula de pleno derecho, pues el Convenio no fue suscrito por el Presidente del citado comité.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, por considerar que mediante ella se pretende dejar sin efecto una resolución expedida en el ejercicio regular de las funciones que competen a las autoridades de la UNASAM. Sostiene que, en todo caso, los temas que se abordan en la demanda son de orden administrativo y no constitucional, por lo que correspondía interponer una acción contencioso-administrativa y no una de amparo.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 12 de julio de 2002, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la Comisión que procesó al recurrente no estuvo íntegramente formada por miembros acordes con su jerarquía, y que la acción administrativa había prescrito cuando se inició el procedimiento administrativo en su contra, habiéndose transgredido sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y al trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no agotó la vía administrativa, pues contra la resolución cuestionada no interpuso recurso de reconsideración ni de apelación.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía previa debe ser desestimada, pues la Resolución Rectoral N.º 0110-2002-UNASAM fue ejecutada de modo inmediato, siendo de aplicación el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
2. El recurrente sostiene que, antes del inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra, las denuncias debieron ser calificadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 166º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Empero, este artículo no es de aplicación a su caso, pues los procedimientos seguidos contra funcionarios no son dirigidos por la Comisión Permanente, sino por la Comisión Especial, a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 165º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De otra parte, el recurrente refiere que la Comisión Especial encargada del proceso disciplinario seguido en su contra era incompetente, dado que no existió acuerdo alguno del Consejo Universitario para designar a las personas que la conformaron. No obstante, según se desprende del análisis de los artículos 164° y 165° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, los integrantes de dicha Comisión no son nombrados por el Consejo Universitario, sino por resolución expedida por el titular de la entidad, a saber, el Rector, tal como ocurrió en el presente caso, según consta en la Resolución Rectoral N.º 412-2001-UNASAM, de fojas 31.

Deduce, asimismo, la referida incompetencia, del hecho de que don Jaime Minaya Castromonte, miembro de la Comisión, era servidor cesante de la UNASAM, y de que el Sr. Roosvelt Villalobos Díaz, también miembro, nunca ha ejercido el cargo de Rector, Vicerrector o Decano, ni tampoco cumple con los requisitos para ejercerlos, todo lo cual contraviene el segundo párrafo del artículo 165° del D.S N.º 005-90-PCM, que exige que los miembros de la Comisión Especial sean “acordes con la jerarquía del procesado”. Respecto de ello, por un lado, el artículo 165° del referido decreto supremo no prohíbe que los miembros de la Comisión Especial sean cesantes de la universidad, y, por otro, en autos no obran los medios probatorios que permitan acreditar fehacientemente que el Sr. Roosvelt Villalobos no cumple con los requisitos para ser miembro de la Comisión Especial.

4. El recurrente también alega que se le ha sancionado dos veces por los mismos hechos y que en la fecha en que se resolvió abrir procedimiento administrativo en su contra (13 de febrero de 2002), la acción administrativa había prescrito, pues la autoridad administrativa tomó conocimiento de los cargos que se le imputan el 5 de abril de 2000, según consta –a su entender– en la Asamblea Universitaria Extraordinaria realizada en esa fecha. Sin embargo, lo cierto es que, como consecuencia de la realización de dicha Asamblea Universitaria, el recurrente fue suspendido en el cargo de Vicerrector Administrativo, y posteriormente se acordó instaurar en su contra un procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Rectoral N.º 469-2000-UNASAM, en la que se resolvió sancionarlo por hechos distintos de aquellos por los que luego fue sancionado mediante la Resolución Rectoral N.º 0110-2002-UNASAM. En efecto, mientras la Resolución Rectoral N.º 469-2000-UNASAM sanciona al recurrente por el irregular procedimiento de adquisición de un vehículo, la indebida suscripción de un convenio de cooperación mutua, comprometiéndose recursos de la UNASAM, y por un irregular uso de la caja chica durante el período de 1998, la Resolución Rectoral N.º 0110-2002-UNASAM (cuestionada en el presente proceso) lo sanciona por faltas administrativas disciplinarias, de las que da cuenta el Informe N.º 001-2001-ANR/OCA, denominado “Examen Especial Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Servicio Descentralizado – Barranca, Período: 1995 al 1er. Semestre 2000”, de fecha 5 de abril de 2000, consistentes en una serie de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades en los ejercicios económicos que cubren el período de 1995 a 1999. De esta manera, no sólo no existe duplicidad de sanciones por los mismos hechos, sino que la acción administrativa no había prescrito cuando por Resolución Rectoral N.º 046-2002-UNASAM se le abrió proceso administrativo disciplinario al recurrente, pues entre la fecha del informe por el que las autoridades universitarias toman conocimiento de las irregularidades existentes (5 de marzo de 2001), y la fecha del inicio del procedimiento administrativo (13 de febrero de 2002), no había transcurrido más de un año.

5. Finalmente, la alegación consistente en que el Convenio Interinstitucional entre la UNASAM y el Comité Cívico Provincial de Gestión para la Creación de Facultades de Estudios Superiores de la Provincia de Barranca, aprobado el 21 de diciembre de 1992, es nulo de pleno derecho, al no haber sido suscrito por el Presidente del citado Comité, resulta irrelevante para los efectos del caso, pues el incumplimiento de la cláusula segunda del aquel convenio, no es sino una de las numerosas faltas cometidas por el recurrente, según resulta del párrafo sexto de la Resolución cuestionada.
6. Por consiguiente, la Resolución cuestionada no atenta contra los derechos constitucionales del demandante, por lo que, habiéndose desestimado la pretensión principal, lo propio debe ocurrir con las pretensiones accesorias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los autos.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

W. Gómez R.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli
González